

# TASA POR UTILIZACIÓN PRIVADA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

## **Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre regula de las haciendas locales y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio este ayuntamiento establece la tasa por utilización privada o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal que se regirá por la presente ordenanza

## **Artículo 2º Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

## **Artículo 3º Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician del aprovechamiento

## **Artículo 4º Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

## **Artículo 5º Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
  - a) cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo subsuelo o vuelo de la vía pública municipal a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellas

consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1.5 % de los ingresos brutos en el termino municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea mas favorable que este sistema para los intereses municipales

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la CIA telefónica esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere le apartado primero del articulo cuatro de la Ley 15/1987 de 30 de julio de tributación de la CIA telefónica nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales)

b) Postes

c) Canon por concesión terreno para subestación del parque eólico 2,10 euros metro cuadrado al año que se podrá satisfacer en un único pago por el total del tiempo la concesión los apoyos y el metro lineal de cable importarán el precio general establecido para el parque eólico.

**Articulo 6º Normas de gestión**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia

**Articulo 7º Obligación de pago**

A- La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía publica en el momento de solicitar la correspondiente licencia
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados y día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa

B- El pago se realizara:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de ingreso directo en la tesorería municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo previsto en el articulo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

3. Tratando de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa , anualmente en las oficinas de la recaudación municipal

**Artículo 8º Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa

**Artículo 9º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

**DISPOSICIÓN FINAL**

1. La presente ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el ayuntamiento pleno en fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho
2. La presente ordenanza empezara a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuara en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación